CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.*

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 760013103018-2022-00242-00
Demandante: JUAN CARLOS ARISTIZABAL AMAYA, LADY VIVIANA CABRERA SÁNCHEZ, JANER ANDRÉS DELGADO CABRERA y JUAN CAMILO ARISTIZABAL CABRERA
Demandado: LUIS CARLOS RAMOS GRUESO

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que se encuentra pendiente aportar constancia de notificación efectiva de la parte demandada conforme a lo establecido en el numeral tercero del auto interlocutorio No 752 del 19 de octubre del 2022, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal.

En consecuencia, este Juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a esta instancia constancia de notificación efectiva de la parte demandada conforme a lo establecido en el numeral tercero del auto interlocutorio No 752 del 19 de octubre del 2022, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso)

SEGUNDO. ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC